

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional³, por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Decreto 046 del Congreso del Estado de Chiapas⁴. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Chiapas⁵ emitió el Decreto por el cual se expidió el Presupuesto de Egresos de dicha entidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho⁶, en el cual se autorizó a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁷, la cantidad de \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.).

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

² En lo sucesivo Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante recurrente o PRI.

⁴ En adelante, Decreto 46.

⁵ En lo sucesivo, Congreso.

⁶ En adelante, presupuesto.

⁷ En lo subsecuente Instituto local.

2. Acuerdo de financiamiento público ordinario para partidos IEPC/CG-A/012/2018⁸. El veintidós de enero siguiente, el Consejo General del Instituto local determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse, durante el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con acreditación y registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

3. Juicio electoral local TEECH/JE/01/2018⁹. El dos de febrero posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto local promovió juicio electoral en contra del Decreto 46, por el cual se le otorgó una cantidad inferior al solicitado en el anteproyecto de presupuesto de egresos.

4. Juicios de inconformidad locales¹⁰. En diversas fechas, entre los meses de febrero a mayo de dos mil dieciocho, los partidos políticos en Chiapas promovieron juicios de inconformidad en contra del incumplimiento del acuerdo de financiamiento.

5. Sentencia en el juicio electoral TEECH/JE/01/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local declaró dejar insubsistente el Decreto 46 y ordenó al Gobernador del Estado remitir al Congreso el anteproyecto de presupuesto originalmente formulado por el Instituto local.

6. Decreto 221 de ampliación presupuestal. El treinta y uno de mayo de ese año, el Congreso expidió el Decreto 221¹¹ por el cual amplió el presupuesto del Instituto local por la cantidad de \$187,000,000.00 (ciento ochenta y siete millones 00/100 M.N.), adicionales a los \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.), haciendo un total de \$622,133,513.32 (seiscientos veintidós millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.).

7. Sentencia en los juicios de inconformidad TEECH/JI/023/2018 y acumulados. El seis de junio de esa anualidad, el Tribunal local

⁸ En lo subsecuente, Acuerdo de financiamiento.

⁹ Radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (en adelante Tribunal local).

¹⁰ Juicios promovidos ante el Tribunal local y registrados con las claves de expedientes TEECH/JI/023/2018, TEECH/JI/024/2018, TEECH/JI/025/2018, TEECH/JI/026/2018, TEECH/JI/041/2018, TEECH/JI/055/2018 y TEECH/JI/087/2018, los cuales se acumularon.

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de junio de dos mil dieciocho.

determinó que existía un incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto local de ministrar, de manera íntegra, el financiamiento público ordinario a los partidos políticos con base en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018. En consecuencia, ordenó realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento.

8. Primer incidente de incumplimiento de sentencia TEECH/JI/023/2018 y acumulados. El trece y veintitrés de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional y el PRI, respectivamente, promovieron incidentes de incumplimientos de sentencia, aduciendo que el Instituto local continuaba ministrándoles un porcentaje parcializado de la cantidad aprobada en el Acuerdo de financiamiento.

9. Resolución incidental. El tres de diciembre de ese año, el Tribunal local emitió resolución incidental en la que declaró que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento y vinculó a la Secretaría de Hacienda y al Congreso, ambos de Chiapas, para que efectuaran las acciones conducentes acorde a lo ordenado en la sentencia del diverso juicio electoral TEECH/JI/01/2018.

10. Segundo incidente de cumplimiento de sentencia. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el PRI presentó escrito ante el Tribunal local solicitándole que requiriera el Instituto local para que diera el cumplimiento a las sentencias de seis de junio y tres de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

11. Resolución del incidente. El trece de diciembre de dos mil siguiente, el Tribunal local declaró, entre otros aspectos, el incumplimiento de las sentencias por parte del Consejo General Instituto local y declaró inoperante el cumplimiento de estas.

12. Juicio de revisión constitucional federal SX-JRC-1/2020. El trece de enero de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior.

13. Acto impugnado. El veintitrés de enero, Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al concluir que el financiamiento público ordinario que se omitió suministrar corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el cual ha concluido y, por tanto, resulta inviable la entrega al PRI.

14. Recurso de reconsideración. El veintiocho de enero posterior, el recurrente interpuso el presente recurso en contra de la resolución de la Sala Xalapa.

15. Radicación. La Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹².

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, dado que la sentencia impugnada y la demanda del recurrente no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²².

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²³.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁴.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado, tal como a continuación se advierte.

A efecto de abonar a la claridad, a continuación, se precisan las circunstancias particulares del caso que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

2. Contexto del caso

Aprobación del presupuesto de egresos

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó²⁶ el proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

La propuesta se aprobó por un monto total de \$953'546,174.90 (novecientos cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)²⁷, la cual se integra de la forma siguiente:

Concepto	Monto
----------	-------

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Acuerdo IEPC/CG-A/054/2017, visible a fojas de la 121 a la 136 del cuaderno accesorio IX.

²⁷ A foja 76 del cuaderno accesorio 6 se advierte que, de ese monto total, \$694,539,754.43 corresponde a proyectos y programas que están vinculados al desarrollo del proceso electoral local ordinario 2017-2018 (72.8%) y \$259,006,420.47 corresponde al financiamiento a partidos políticos y candidatos independientes (27.2%).

Lo anterior es relevante porque a fojas de la 174 a la 231 del cuaderno accesorio I, se advierte la contestación de la Secretaría de Hacienda, por conducto del Procurados Fiscal, de cinco de abril de dos mil dieciocho, a la vista que se le ordenó, en la cual informó que de los \$435,133,513.32 aprobados para el Instituto mediante el Decreto 46, \$259,006,420.47 corresponde a los partidos políticos.

Instituto local	\$694,539,754.43
financiamiento a partidos políticos	\$259,006,420.47
Total	\$953'546,174.90

Fue remitida un día después al Gobernador de la entidad²⁸, quien a su vez lo envió al Congreso del Estado²⁹, por un monto inferior equivalente a \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.), esto es, con una diferencia de \$518'412,661.58 (quinientos dieciocho millones cuatrocientos doce mil seiscientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.).

El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó el decreto 046 que expidió el presupuesto de egresos del estado de Chiapas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho³⁰. Derivado de esto, al Instituto local se le asignaron \$435'133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.)³¹.

Actos relacionados con el financiamiento público de los partidos políticos

El veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, el Instituto local determinó que el financiamiento público de partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para el ejercicio dos mil dieciocho sería de \$170'398,960.83 (Ciento setenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 83/100 moneda nacional).

En el caso específico del PRI, le correspondería la cantidad de \$30'906,143.46 (treinta millones novecientos seis mil ciento cuarenta y tres pesos 46/100 M.N.) y las ministraciones mensuales ascenderían a \$2'575,511.95 (dos millones quinientos setenta y cinco mil quinientos once pesos 95/100 M.N.)³², no obstante, el Instituto local ministró al PRI las cantidades siguientes:

²⁸ En lo sucesivo Gobernador.

²⁹ En lo sucesivo el Congreso.

³⁰ Visible a fojas de la 102 a la 119 del cuaderno accesorio IX.

³¹ El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en la página web del Periódico Oficial del estado el decreto número 046, correspondiente al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil dieciocho.

³² En el punto de Acuerdo SEGUNDO se señaló que el financiamiento le será entregado a los partidos en los primeros diez días de cada mes, a través de sus representantes legalmente acreditados ante el Consejo General del Instituto local, conforme al calendario presupuestal que señala el artículo 52, numeral 5, del Código de Elecciones.

SUP-REC-13/2020

Ministración	Concepto	Fecha	Cantidad líquida	Porcentaje
Enero	Pago parcial	16-febrero-2018	\$914,130.94	35.49%
Febrero	Pago parcial	16-febrero-2018	\$914,130.94	35.49%
Marzo	Pago parcial	12-marzo-2018	\$942,029.25	Un total de \$1'037,248.76 40.275%
Marzo	Pago complementario parcial	12-marzo-2018	\$95,255.51	
Abril	Pago parcial	9-abril-2018	\$925,013.46	35.916%
Mayo	Pago parcial	10-mayo-2018	\$914,149.08 ³³	35.49%

El veintinueve de enero de dos mil dieciocho³⁴, el Secretario de Hacienda le comunicó al Consejero Presidente del Instituto local³⁵, la aprobación del Presupuesto y que para el referido Instituto se aprobó la cantidad de \$435'133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.)³⁶.

De las copias certificadas del desglose presupuestario computarizado denominado "Analítico Calendarizado por Clasificación Administrativa Presupuesto de Egresos 2018"³⁷, de doce de enero de ese año, se advierte que el monto autorizado para el financiamiento público a partidos y agrupaciones políticas es de \$61'065,928.54 (sesenta y un millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.).

Derivado de la reducción presupuestal, en diversas ocasiones³⁸, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto local solicitó a la Tesorera Única de la Secretaría de Hacienda del Estado, depositara de manera urgente las cantidades que en cada caso precisó, a efecto de cumplir con lo ordenado en los artículos 41 y 116, de la Constitución; 104, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 35 y 100, de la Constitución de Chiapas;

³³ De este importe se le descontó \$95,255.51 (noventa y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 51/100 M.N.) y \$361,819.03 (trescientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos 03/100 M.N.), por conceptos de multas impuestas en las resoluciones INE/CG518/2017 e INE/CG248/2018, respectivamente.

³⁴ Al dar contestación a la vista ordenada por el Tribunal local, la Secretaría de Hacienda por conducto del Procurador Fiscal señaló que el Instituto local pretende sostener que conoció del Decreto 46 y de la cantidad aprobada en el presupuesto el veintinueve de enero de dos mil dieciocho a través del oficio SH/57/2018, siendo que dicho presupuesto fue publicado el treinta y uno de diciembre anterior, a través del periódico oficial 337-BIS (el periódico se encuentra a fojas de la 305 a la 3023 del cuaderno accesorio I).

³⁵ A través del oficio SH/57/2018, visible a foja 97 del cuaderno accesorio I.

³⁶ En el oficio se precisó, entre otras cuestiones, lo siguiente:..."aprobaron el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018...conforme al desglose presupuestario computarizado denominado "Analítico Calendarizado 2018", disponible en la página de internet www.haciendachiapas.gob.mx. Es importante comunicarle que el presupuesto de egresos 2018 es austero, cualquier compromiso que adquiera fuera de este, queda bajo su responsabilidad, toda vez que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos".

³⁷ Que obra a foja 368, del cuaderno accesorio II.

³⁸ Veintidós de febrero, seis y doce de marzo y dos de abril, respectivamente.

así como 48, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de ese Estado.

Particularmente, es importante destacar que en el oficio IEPC.SA.047.2018³⁹, presentado el uno de febrero ante la Secretaría de Hacienda, la referida Encargada del Despacho señaló que el Acuerdo de financiamiento determinó un monto total de \$170'389,960.83 para los partidos políticos y con base en el analítico calendarizado por clasificación administrativa del presupuesto, se advierte que únicamente se autorizó por ese concepto \$61'065,928.54⁴⁰.

Solicitó la calendarización inmediata de los \$61'065,928.54, y señaló *"...mismo que únicamente cubre los meses de enero a abril de la siguiente manera..."*

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$4'266,274.94

La suma de las cantidades precisadas asciende a \$61,065,928.54.

En el mismo oficio solicitó la autorización de la ampliación líquida de recursos presupuestarios por \$109'333,032.25⁴¹, para completar los meses de mayo a diciembre, para quedar de la manera siguiente:

Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct	Nov	Dic
\$9'933,638.46 ⁴²	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40	\$14'199,913.40

Posteriormente, solicitó la ampliación líquida de recursos presupuestarios para completar los meses de mayo a diciembre del ese ejercicio fiscal, por concepto de financiamiento público a partidos con registro autorizado, por la cantidad de \$109'333,032.26 (ciento nueve millones trescientos treinta y tres mil treinta y dos pesos 26/100 moneda nacional)⁴³.

³⁹ Visible a foja 95 del cuaderno accesorio I.

⁴⁰ A fojas de la 174 a la 231 del cuaderno accesorio I, se advierte la contestación de la Secretaría de Hacienda de cinco de abril de dos mil dieciocho, a la vista que se le ordenó, en la cual informó que de los \$435,133,513.32 aprobados para el Instituto, \$259,006,420.47 corresponde a los partidos políticos.

⁴¹ La suma de esta cantidad a los \$61,065,928.54 originalmente autorizados, arrojan un total de \$170,398,960.79, cantidad similar a la aprobada en el Acuerdo de financiamiento de partidos políticos (\$170'398,960.83).

⁴² La suma de esta cantidad con los \$4,266,274.94 que originalmente estaban previstos para el mes de mayo, arrojan un monto total de \$14,199,913.40.

⁴³ Mediante oficios IEPC.P.SA.049.2018 e IEPC.P.SA.051.2018, de seis de febrero, visibles a foja 109 del cuaderno accesorio I.

En consecuencia, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho⁴⁴, el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, informó al Consejero Presidente del Instituto local que el Gobernador autorizó, por una parte, la liberación de recursos presupuestarios por \$61'065,928.54 (sesenta y un millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 54/100 moneda nacional) para el financiamiento público a partidos y agrupaciones políticas con registro autorizado⁴⁵.

Por otra parte, que autorizó la asignación de recursos presupuestarios por \$10'080,000.00 (diez millones ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) para el financiamiento público a partidos⁴⁶.

Adicionalmente, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto local solicitó al Secretario de Hacienda la ampliación líquida de recursos por la cantidad de \$109'333,032.26 (ciento nueve millones trescientos treinta y tres mil treinta y dos pesos 26/100 moneda nacional), para cubrir la totalidad del ejercicio fiscal correspondiente a los meses de mayo a diciembre, del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos⁴⁷.

En respuesta a lo anterior, el catorce de junio, el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública informó al Instituto local⁴⁸, que no existen adicionales en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del

⁴⁴ Mediante oficios SH/SUBE/DGPCP/0180/18 y SH/SUBE/DGPCP/0182/18, visible a fojas 260 a 265 del cuaderno accesorio I.

⁴⁵ En atención a los oficios IEPC.SA.047.2018 (foja 95 del cuaderno accesorio I), IEPC.SA.056.2018 e IEPC.P.SA.049.2018 (foja 92 del cuaderno accesorio I y 63 del cuaderno accesorio VII), de treinta y uno de enero, y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto local solicitó al Secretario de Hacienda del Estado, se liberara esa cantidad, para cubrir parte del financiamiento de los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho.

⁴⁶ Al rendir el informe circunstanciado, el Instituto local informó que la Secretaría de Hacienda había radicado esa cantidad por concepto de prerrogativas correspondientes únicamente al 35.49% de enero y febrero de dos mil dieciocho, con cargo a la ministración 201802md00684.

⁴⁷ Mediante oficio IEPC.P.SA.148.2018, de siete de mayo de dos mil dieciocho.

⁴⁸ Mediante oficio número SH/SUBE/DGPCP/A/1091/18, dirigido al Consejero Presidente del Instituto local, visible a foja 80 del cuaderno accesorio IX.

Estado, ni existen economías o recursos pendientes que liberar, que permitan atender positivamente su solicitud⁴⁹.

Impugnaciones del Instituto local en contra del presupuesto

El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto local promovió un juicio electoral⁵⁰ en contra del decreto de presupuesto de egresos, aduciendo la vulneración de la autonomía constitucional y la carencia de facultades de las autoridades responsables para modificar el proyecto de presupuesto de egresos.

El veinte de abril de ese año, al resolver el TEECH/JE/01/2018, el Tribunal local calificó fundados los agravios porque la propuesta de presupuesto de egresos hecha por el ejecutivo, que aprobó el Congreso del Estado, fue menor a la formulada por el Instituto local.

Concluyó que el actuar del Gobernador impidió a la legislatura analizar en su integridad el requerimiento de recursos planteado por el órgano electoral administrativo⁵¹.

Derivado de lo anterior, dejó insubsistente el Decreto que contiene el presupuesto, únicamente por lo que respecta a la partida destinada al

⁴⁹ Motivó la respuesta en lo siguiente “El artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su primer párrafo, dispone que toda propuesta de aumento o creación del gasto de presupuesto de egresos debe acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. En correlación con lo antes dispuesto, el artículo 13, fracción II de la Ley antes citada establece que, una vez aprobadas en el presupuesto de egresos, podrá realizarse erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan. Asimismo, el artículo 365 del Código de la Hacienda Pública para el estado de Chiapas señala que, esta Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas siempre que exista la posibilidad de recursos”.

⁵⁰ El trece de febrero de dos mil dieciocho, en el Acuerdo emitido en el SUP-JE-6/2018, esta Sala Superior determinó improcedente el juicio local debido a que el Instituto debía agotar la instancia jurisdiccional local, en consecuencia, reencauzó al Tribunal local de Chiapas para que en plenitud de jurisdicción conociera la demanda y dictara la determinación respectiva —conforme al criterio que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento con salto de la instancia de tales asuntos, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos. Señaló que ese Tribunal local ha conocido y resuelto controversias relacionadas con la entrega incompleta de las ministraciones de financiamiento público al Instituto local. A modo de ejemplo, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ese tribunal dictó sentencia en los juicios TEECH/JI/004/2017 y sus acumulados TEECH/JI/005/2017 y TEECH/JI/008/2017—.

⁵¹ Argumentó que no existe justificación alguna respecto a la reducción a los recursos proyectados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, correspondientes a un ejercicio que comprende el desarrollo de tres procesos electorales para renovar a las autoridades municipales, legislativas y administrativas de la entidad; en virtud de que, de los principios de eficiencia del gasto público, por disposición constitucional y mandato legal, dicho Instituto local, al igual que todo ente de los poderes públicos y la administración federal, de las entidades federativas y los municipios, deben administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y atendiendo a los objetivos para los que estén destinados.

Instituto local y ordenó al Gobernador remitir la propuesta original de anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto local (\$953'546,174.90), al Congreso, para que éste emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación adicional de recursos⁵².

En la sentencia, el Tribunal local destacó como un hecho notorio que a esa fecha actualmente se encontraba transcurriendo el Proceso Electoral Local 2017-2018, para la renovación del cargo de Gobernador del Estado, Diputados Locales, y Miembros de Ayuntamientos en Chiapas.

El treinta y uno de mayo siguiente, la legislatura emitió el decreto 221⁵³ en el cual aprobó el presupuesto de egresos del Instituto local para el ejercicio dos mil dieciocho, por un monto total de \$622,133,513.32 (seiscientos veintidós millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.M.).

Ese Decreto no fue impugnado.

El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto local promovió incidente de ejecución de sentencia, aduciendo el incumplimiento por

⁵² Señaló que el Congreso debía analizar, discutir y emitir una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación adicional de recursos correspondientes al Instituto local, debiendo considerar, prioritariamente, el hecho de que se encontraba en desarrollo los procesos electorales para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, lo cual implicaba un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos del citado Instituto.

⁵³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de junio de dos mil dieciocho. Información visible a fojas de la 413 a la 417 del cuaderno accesorio IX.

El referido Decreto precisó: "...*El presupuesto solicitado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana asciende a la cantidad de \$953'536,174.90, cantidad que representa más del 50% (por ciento) de las participaciones federales que tiene derecho a percibir el Estado en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, durante un cuatrimestre del año, de autorizarlo traería como consecuencia realizar recortes diversos capítulos de gasto del Gobierno del Estado, es por ello que la presente autorización se realiza con finalidad de dotar de recursos a dicho organismo, sin dejar de atender otros rubros de gasto.*

Tomando en consideración que el Congreso del Estado cuenta con atribuciones para determinar el presupuesto de egresos que se le asignará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los dos conceptos entre la necesidad del Instituto y la suficiencia presupuestal, pues conforme a los principios generales del derecho nadie está obligado a lo imposible, de ahí que, el presupuesto asignado sea apegado a la realidad financiera que enfrenta el Estado de Chiapas.

Es por el ello que este cuerpo legislativo analizó y aprobó autorizar recursos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la cantidad de \$187,000,000.00, adicionales a los \$435'133,513.32, autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 337-Bis, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2017, para dicho Instituto; haciendo un total de \$622,133,513.32.

Asimismo, y atendiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la presente autorización se atenderá con recursos provenientes de reducciones, entre otras provisiones, así como por economías y ahorros que se generen, cuidando no afectar y desatender a los sectores productivos, educativo y salud, otros proyectos prioritarios que propicien en la población bienestar y calidad de vida..."

parte de las responsables⁵⁴. Su pretensión era que se requiriera a la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$110,675,246.52 — \$109,333,032.26 para financiamiento público y \$1,342,214.26 para franquicias postales—, aduciendo que, de lo contrario, estaría imposibilitado de entregar a los partidos el monto que corresponde a sus prerrogativas.

El cinco de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el incidente, el Tribunal local determinó que la resolución cuyo incumplimiento se alega ordenó al Gobernador remitir la propuesta original de anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto local al Congreso, para que ésta emitiera una determinación fundada y motivada, lo que ambas autoridades habían cumplido.

Concluyó que las prerrogativas de partidos a que se refirió el incidentista⁵⁵, no fueron materia del asunto.

A efecto de controvertir esa decisión, el Instituto local promovió el juicio electoral que motivó la integración del expediente SUP-JE-19/2019.

Alegó que la Secretaría de Hacienda había incumplido con la ministración de lo aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y con la sentencia dictada por el Tribunal local. Esto, al dejar de entregar las prerrogativas de los partidos, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de ese año —lo cual asciende a \$110,675,246.52 (ciento diez millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 52/100 M.N.)—.

Señaló que el Tribunal local se equivocó al analizar el incidente que promovió. Refirió que no planteó el incumplimiento del otorgamiento de

⁵⁴ Alegó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la partida que corresponde a prerrogativas de los partidos no forma parte del presupuesto del Instituto y que el Congreso del Estado aprobó únicamente \$61'065,928.54, por concepto de gastos ordinarios de los partidos. Que de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, la Secretaría de Hacienda no ha entregado \$110'675,246.52 (dividido en \$109,333,032.26 para el financiamiento público y \$1,342,214.26 para franquicias postales), a pesar de que ha hecho múltiples solicitudes de ampliación de recursos.

El escrito incidental se advierte a fojas de la 362 a la 369 del cuaderno accesorio IX.

⁵⁵ Por un monto de \$110'675,246.52.

financiamiento relativo al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sino que las responsables cumplieran la sentencia.

Esto, a efecto de que se les aplicaran medidas de apremio para que cumplieran con la misma, que incluye el financiamiento aprobado a los partidos para el ejercicio de ese año, en tanto que, no se ha cumplido con la entrega total de los recursos autorizados por el Congreso, por lo que solicitó se requiriera a la Secretaría de Hacienda para que entregara la cantidad citada, ya que de lo contrario el Instituto estará imposibilitado para entregar a los partidos las prerrogativas que les corresponden.

El seis de marzo de dos mil diecinueve⁵⁶, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución interlocutoria al calificar como infundados los agravios, porque la cuestión relativa a la cuantía y entrega de las prerrogativas de los partidos no fue motivo de algún pronunciamiento en la sentencia principal; por tanto, tampoco podía ser materia de cumplimiento.

Este órgano jurisdiccional señaló que si en la resolución que decidió el fondo del asunto el Tribunal local no se pronunció respecto del financiamiento de los partidos —a pesar de que el Instituto local hubiera aprobado su entrega por el monto a que alude—, ni de su entrega o su cuantía, la omisión de ministrarlo por parte de la Secretaría de Hacienda no puede ser materia del incidente y, por ende, no puede constituir un incumplimiento de la sentencia de fondo.

Impugnaciones del PRI en contra de las ministraciones incompletas

MC, PAN, PT, NUAL y PRI, controvirtieron el incumplimiento del acuerdo relativo al monto y distribución del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, ante el Tribunal local.

La pretensión de los accionantes fue que se ordenara al Instituto local dar cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 y entregar a los partidos, de forma completa, el monto de financiamiento público⁵⁷, al aducir que

⁵⁶ El seis de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁵⁷ Esencialmente sustentaron la pretensión en que el Instituto local vulneró lo establecido en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución; así como el 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso b), de

dicho Instituto no garantizó esa circunstancia, vulnerando el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución, y obstaculizó el adecuado desempeño de sus funciones y actividades.

Análisis del Tribunal local

El seis de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local tuvo por acreditado que las entregas del financiamiento público a los partidos se han realizado de manera parcial o incompleta, sin que exista justificación, de ahí que el Instituto local no cumplió con la obligación a su cargo, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho.

Para arribar a esa conclusión, precisó el contenido de las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento público de los partidos que consideró aplicables⁵⁸.

Con base en ese análisis, concluyó que la asignación y distribución del financiamiento público, específicamente para las actividades ordinarias de los partidos, se debe hacer acorde a lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, entregándose en tiempo y forma en los primeros días de cada mes. Montos que a su vez formarán parte del presupuesto anual del Instituto local y por ningún motivo se podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten.

En la sentencia⁵⁹, el Tribunal local señaló que, ante el presupuesto aprobado, el Instituto local presentó un medio de impugnación⁶⁰, toda vez que es el responsable de hacer las gestiones necesarias para solicitar las adecuaciones presupuestarias y garantizar las prerrogativas de los

la Ley General de Partidos Políticos; 32, de la Constitución de Chiapas; y 48, numeral 1, fracción III, 51, numerales 1 y 2, 52, numerales 1, 2 y 3, 65, numeral 4, inciso b), 71, numeral 1, fracción VIII, y 84, numeral 1, fracciones II y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

⁵⁸ Artículos 41, Bases II, inciso a) y V, apartado C, numeral 1; y 116, fracción IV, inciso g), constitucional; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 99 y 100, de la Constitución Local; 48, numeral 1, fracción III, 49, numeral 1, fracciones XI y XVIII, 51, numerales 1 y 2, 52, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 65 y 71, numeral 1, fracciones VIII, IX, XVIII y XX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 363, 365, 366 y 368, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; artículos 2, numeral 1, y 6, numeral 1, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

⁵⁹ Emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, esto es, ocho meses antes de que el propio Tribunal determinara que no procedía declarar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JE/001/2018, porque en ese asunto no fue materia de litis las prerrogativas de partidos a que se refirió el Instituto local.

⁶⁰ Lo que motivó el TEECH/JE/001/2018, resuelto el veinte de abril de dos mil dieciocho.

partidos, consistente en otorgar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho.

Refirió que, al rendir los informes circunstanciados, el Instituto local informó que en múltiples ocasiones solicitó a la Secretaría de Hacienda la liberación de los recursos para el cumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, así como la ampliación presupuestaria para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos —por la cantidad de \$109'333,032.26 (ciento nueve millones trescientos treinta y tres mil treinta y dos pesos 26/100 M.N.)—.

No obstante, concluyó que no era obstáculo para cumplir con lo aprobado en el referido acuerdo, no contar con los recursos correspondientes al financiamiento público de los partidos, debido a que la Secretaría de Hacienda no le ha entregado al Instituto local las cantidades solicitadas en ampliación presupuestaria⁶¹ —a efecto de completar los meses de mayo a diciembre de dos mil dieciocho por concepto de financiamiento público a partidos—.

A partir de señalar que el Instituto local es un ejecutor del gasto público⁶², concluyó que está obligado a realizar las gestiones necesarias hasta lograr que la Secretaría de Hacienda haga entrega de los recursos que fueron autorizados en el acuerdo IEPC/CG-A/012/2018. El Tribunal local arribó a esa conclusión a partir de referir el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JE-110/2016⁶³.

⁶¹ El cinco de abril de dos mil dieciocho, al desahogar la vista que le fue ordenada, la Secretaría de Hacienda a través del Procurador Fiscal informó que esa dependencia ha realizado la ministración mensual conforme el presupuesto aprobado por el Congreso. Señaló que esa dependencia debe partir de la cantidad asignada por el Congreso, sin que pueda realizar modificaciones. Refirió que es obligación del Instituto local garantizar a los partidos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y el financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto el que a su vez se incluirá en el presupuesto del estado y este se otorgará conforme a la ley.

Si el Congreso aprobó para el Instituto local \$435,133,513.32 de los cuales \$259,006,420.47 corresponden a los partidos, era evidente que había cumplido con la ministración de los recursos aprobados.

Información visible a fojas de la 174 a la 231 del cuaderno accesorio I.

⁶² Al que se le asignan recursos de ramos autónomos del Presupuesto, que realiza erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, encargado de vigilar que los partidos cuenten con el financiamiento público ordinario, en tanto que la Secretaría de Hacienda del Estado es la encargada de entregar los recursos destinados para los fines que la Constitución y la Ley establecen, específicamente lo relativo al financiamiento público de los partidos.

⁶³ En dicho asunto, este órgano jurisdiccional determinó que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, en el que quedó incluido el presupuesto del Instituto local.

Concluyó que el Instituto local debía intensificar sus gestiones para obtener los recursos e incluso acudir a todas las instancias correspondientes, para lograr que la Secretaría cumpla con la entrega completa de los recursos.

Por otra parte, refirió el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REC-79/2018⁶⁴, relativo a que el financiamiento público de los partidos no puede ser objeto de modificación una vez que ha sido fijado, de ahí que las cantidades determinadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 deben ser entregadas de manera total y oportuna.

Derivado de lo anterior, otorgó al Instituto local un plazo de quince días para agotar todas las medidas eficaces, necesarias y suficientes ante las autoridades administrativas correspondientes, para obtener los recursos y garantizar las prerrogativas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo al PRI, del ejercicio dos mil dieciocho.

Lo apercibió que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicaría como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización⁶⁵.

Finalmente, dio vista a la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto del Titular de la Procuraduría Fiscal.

Mediante Acuerdo de catorce de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal local declaró firme la sentencia, al fenecer el plazo para controvertirla sin que se haya interpuesto medio de defensa alguno.

El veintiuno de junio, el Instituto local informó al Tribunal local que solicitó nuevamente la ampliación líquida de los recursos por \$109'333,032.26⁶⁶,

De ahí que dicho Instituto tiene el carácter de Ejecutor del gasto que haya sido aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y, con esa calidad, está obligado a realizar las gestiones necesarias hasta lograr que la Secretaría de finanzas **le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto** de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación en el Estado. Se concluyó que el Instituto Responsable está obligado a intensificar sus gestiones para obtener el pago por parte de la Secretaría de Finanzas e, incluso, acudir a todas las instancias locales pertinentes, como es el Poder Ejecutivo y el Congreso local, para lograr que dicha Secretaría cumpla con la entrega de los recursos.

⁶⁴ Aprobado en sesión pública de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

⁶⁵ En lo sucesivo, UMA.

⁶⁶ Información visible a fojas 557 a 558, 591 a la 598 del cuaderno accesorio I.

derivado de lo cual la Secretaría de Hacienda le informó que no existen recursos adicionales en el presupuesto de egresos, ni existen economías o recursos pendientes que liberar, por lo que le impide atender de manera positiva la solicitud.

Primer incidente de incumplimiento

El veintitrés de agosto, el PRI solicitó al Tribunal local que requiriera al Instituto el cumplimiento de la sentencia⁶⁷, aduciendo que las ministraciones se le habían entregado de forma parcializada.

Al rendir el informe, el Instituto local señaló, por una parte, que ha suministrado a los partidos las cantidades depositadas por la Secretaría de Hacienda y, por otra, que no ha dejado de requerirle a dicha Secretaría las ampliaciones de recursos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, a esa fecha no ha tenido respuesta de los oficios girados en julio y agosto de dos mil dieciocho, de ahí que se encontraba imposibilitada materialmente para realizar los depósitos correspondientes a los incidentistas.

Solicitó que se vinculara a la referida Secretaría y al Congreso del Estado, a efecto de que otorgaran las ampliaciones que se ordenó en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JE/001/2018, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Entre las constancias analizadas por el Tribunal local en el incidente, se encuentra el escrito⁶⁸ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local por el cual remitió el memorándum⁶⁹ suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto local, por el cual

⁶⁷ El PAN también promovió incidente de incumplimiento. El Tribunal determinó acumular ambos incidentes.

⁶⁸ De cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

⁶⁹ Número IEPC.P.SA.340.2018, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 188 del cuaderno accesorio IX.

informa que en diversas ocasiones solicitó la ampliación de recursos presupuestarios⁷⁰.

En el mismo escrito, el Secretario Ejecutivo remitió el oficio⁷¹ mediante el cual el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública le informó que no existían recursos adicionales en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, ni existen economías o recursos pendientes que liberar, que permitan atender positivamente su solicitud de ampliación líquida de recursos presupuestarios —por concepto de financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos—.

Al desahogar la vista ordenada, el PRI⁷² señaló que se ha omitido considerar que no ha solicitado una ampliación líquida de los recursos ante la Secretaría de Hacienda, sino la entrega de los recursos determinados en el Acuerdo de financiamiento, mismos que fueron aprobados por el Congreso y los cuales no pueden ser modificados una vez que han sido fijados.

Solicitó que se aplicaran al Instituto local las medidas de apremio previstas en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho.

El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó que su sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, al acreditarse que el Instituto local había implementado acciones administrativas suficientes y adecuadas para cumplir.

Por otra parte, determinó vincular a la Secretaría de Hacienda y al Congreso⁷³, ambos del Estado de Chiapas, para que efectuaran las acciones conducentes en el ámbito de sus competencias, y acorde a lo ordenado en la sentencia del juicio electoral TEECH/JE/001/2018, a efecto

⁷⁰ Oficios IEPC.P.SA.047.2018, IEPC.P.SA.051.2018, IEPC.P.SA.103.2018, IEPC.P.SA.148.2018, IEPC.P.SA.205.2018, IEPC.P.SA.265.2018 y IEPC.P.SA.293.2018.

⁷¹ Número SH/SUBE/DGPCP/A/091/2018 de trece de junio, en copia certificada, visible a fojas 197 y 198 del cuaderno accesorio IX.

⁷² Escrito de siete de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas de la 211 a la 216 del cuaderno accesorio IX.

⁷³ Les ordenó informarle sobre las acciones realizadas en el plazo de tres días hábiles siguientes a que ello ocurriera, apercibidas que, de no realizarlo en tiempo y forma, se les impondría como medida de apremio una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

que el Instituto local esté en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho.

Determinó que el Instituto local debía informar sobre las gestiones que realizara para el cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esa resolución incidental, apercibida que, de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondría como medida de apremio una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

El diez de diciembre se declaró firme la resolución incidental al no haber sido controvertida dentro del plazo.

En la misma fecha, se recibió el escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso de Chiapas, informando que, en el ámbito de competencia del Congreso, no existen facultades para integrar, ampliar o efectuar las ministraciones que deriven del presupuesto de egresos⁷⁴.

El once siguiente, se recibió escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local mediante el cual solicitó la intervención del Tribunal local a efecto de que la Secretaría de Hacienda ministrara los recursos correspondientes, a través de alguna medida de apremio, derivado de la renuencia para hacerlo⁷⁵.

Por otra parte, informó que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, personal adscrito al Instituto local se presentó en las oficinas de la oficialía de partes de la Secretaría de Hacienda con la finalidad de entregar los oficios IEPC.P.SA.361.2018 y IEPC.P.SA.362.2018, respectivamente, mediante los cuales solicitó las ampliaciones líquidas, no obstante, no fueron recibidos por el personal, argumentando que no tenían facultades para recibirlos. Señaló que situación similar ocurrió el veinte de noviembre posterior, al intentar entregar los oficios IEPC.P.SA.395.2018 y

⁷⁴ Documentación visible a fojas de la 248 a la 250 del cuaderno accesorio IX.

⁷⁵ Documentación visible a fojas de la 256 a la 263 del cuaderno accesorio IX. Informó que a través del oficio IEPC.P.SA.318.2018, de treinta de agosto, la encargada de Despacho de la Secretaría Administrativa solicitó al Titular de la Secretaría de Hacienda la ampliación líquida de los recursos para cubrir la totalidad del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, correspondiente a los meses de mayo a diciembre.

IEPC.P.SA.396.2018, respectivamente, toda vez que no fueron recibidos⁷⁶.

Adicionalmente, informó los pagos parciales efectuados al PRI, entre otros partidos, por concepto de financiamiento público, conforme a lo siguiente:

Ministración	Póliza de cheque	Recibo	Cantidad	Porcentaje ⁷⁷
Septiembre	E-1809-00002	0351	914,149.08	35.49%
Octubre	E-1810-00002	0379	914,149.08	35.49%
Noviembre	E-1811-00002	0412	914,149.08	35.49%

Segundo incidente de incumplimiento

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el PRI promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, aduciendo, entre otras cuestiones, que el Instituto local no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de agotar las medidas eficacias, necesarias y suficientes para entregar las prerrogativas a los partidos, aunado a que no acredita con prueba o certificación notarial la negativa por parte de la Secretaría de Hacienda de recibir los oficios mediante los cuales solicitó la ampliación presupuestal⁷⁸.

Reiteró que no solicitaba la ampliación líquida de los recursos, sino la entrega de las cantidades aprobadas en el Acuerdo de financiamiento, de ahí que solicitó se obligara al Instituto local y a la Secretaría de Hacienda a liberar el recurso faltante, toda vez que, una vez fijado, el monto de financiamiento público para los partidos no puede ser modificado.

Señaló que se actualizaba el desacato regulado en los artículos 306 y 345 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que debía imponerse una multa equivalente a 100 UMA a la Secretaría de Hacienda, por no dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

El trece de diciembre siguiente, el Tribunal local, por una parte, tuvo por cumplida la sentencia por parte del Congreso local y la Secretaría de

⁷⁶ El Instituto local remitió acta circunstanciada de hechos.

⁷⁷ Del documento se advierte que a los recursos se entregaron a los partidos políticos en el mismo porcentaje.

⁷⁸ El escrito incidental se advierte a fojas de la 381 a la 384 del cuaderno accesorio IX.

Hacienda estatal. Por otra, tuvo por incumplida la sentencia por parte del Consejo General del Instituto local.

Por otra parte, consideró inoperante, ineficaz e inútil que se ordenara el pago del monto relativo al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, toda vez que el objeto por el cual se había otorgado ya se había cumplido y, por tanto, su ministración resultaba innecesaria.

Entre las documentales valoradas en el incidente, está el escrito presentado por el Instituto local el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve⁷⁹, mediante el cual informó que solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado⁸⁰ la ampliación líquida de recursos por \$109,333,032.26 (ciento nueve millones trescientos treinta y tres mil treinta y dos pesos 26/100 M.N.), a efecto de cubrir la totalidad del financiamiento público a los partidos, correspondiente a los meses de mayo a junio de dos mil dieciocho.

No obstante, la referida Secretaría no había dado respuesta favorable, lo cual le imposibilitaba materialmente para cumplir la sentencia. Señaló que seguiría realizando las acciones pertinentes ante la autoridad hacendaria.

Adicionalmente, el Tribunal local consideró el escrito presentado por la referida Secretaría a través del procurador fiscal⁸¹, mediante el cual señaló que a través del Decreto 221 —por el cual se reformó el artículo 10 del decreto 46, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio electoral TEECH/JE/01/2018— se aprobaron ajustes al presupuesto de egresos otorgado al Instituto local, concediéndole un aumento de \$187'000,000.00 (ciento ochenta y siete millones 00/100 M.N.), determinado un total de \$622'133,513.32 (seis cientos veintidós millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.), con la finalidad de atender el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

⁷⁹ Escrito visible a fojas de la 395 a la 397 del cuaderno accesorio IX.

⁸⁰ El dieciséis de agosto, diez de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través de los oficios IEPC.P.SA.198.2019, IEPC.P.SA.213.2019 y IEPC.P.SA.244.2019, respectivamente.

⁸¹ Oficio SH/PF/1121/2018, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra visible a fojas de la 403 a la 410 del cuaderno accesorio IX.

Manifestó que el Instituto local fue conforme con dicha asignación y esa Secretaría cumplió con la asignación de los recursos para el proceso ordinario y extraordinario desahogado en el año dos mil dieciocho, quedando a cargo del Instituto local atender los requerimientos de ministración a los partidos, sin que le corresponda a esa Secretaría realizar algún tipo de trámite con partido alguno, porque esa responsabilidad únicamente le corresponde al Instituto local.

Refirió que realizó transferencias al Instituto local del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$690'997,002.58 (seiscientos noventa millones novecientos noventa y siete mil dos pesos 58/100 M.N.), esto es, \$68'863,489.26 (sesenta y ocho millones, ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.) por encima del ajuste aprobado en el Decreto 221.

Señaló que la función de la Secretaria de Hacienda es proporcionar únicamente los montos que fueron aprobados en el presupuesto de egresos y no tiene facultades para entregar montos distintos.

Entre las documentales remitidas por el Procurador Fiscal, se encuentra la copia certificada del memorándum SH/TU/1015/2019, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero único de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual proporcionó las constancias que contienen el concentrado de ministración de recursos al Instituto local, en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un monto total de \$690,997,002.58 (seiscientos noventa millones novecientos noventa y siete mil dos pesos 58/100 M.N.)⁸².

De lo anterior se advierte lo siguiente:

Fecha	Beneficiario	Memorándum de autorización	Importe
16/02/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/0868/2018	10,080,000.00
12/03/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/1071/2018	5,719,000.33
06/04/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/1853/2018	5,100,000.00
30/04/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/02247/2018	17,500,000.00
30/04/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/2251/2018	340,797.92
08/05/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/2323/2018	5,040,100.00
24/05/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/2682/2018	35,000,000.00
08/06/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/2946/2018	5,040,000.00

⁸² Información visible a fojas de la 418 a la 428 del cuaderno accesorio IX.

SUP-REC-13/2020

Fecha	Beneficiario	Memorándum de autorización	Importe
12/06/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/3000/2018	34,062,672.11
09/07/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/3530/2018	5,050,000.00
13/08/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/4245/2018	5,040,000.00
10/09/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF4790/2018	5,040,200.00
17/10/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/5403/2018	5,040,100.00
08/11/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/5851/2018	738,908.75
16/11/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/5856/2018	5,000,000.00
16/11/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/5992/2018	40,100.00
06/12/2018	Prerrogativas 2018	SH/TU/DCF/6403/2018	4,876,428.21
Total			148,708,307.32

Al desahogar la vista que se le dio con la respuesta de la Secretaría de Hacienda, el Instituto local remitió el oficio IEPC.P.SA.263.2019, signado por la Encargada de despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto local, mediante el cual detalla el monto de los recursos autorizados y ministrados. Las cifras que señala fueron autorizadas al Instituto local son las siguientes⁸³:

Concepto	Monto Decreto 046	Monto Decreto 221	Ampliaciones no consideradas en el Decreto 221
IEPC	374,067,584.78	473,425,205.28	68,863,489.26
Gastos ordinarios	74,067,584.78	74,067,584.78	7,895,990.77
Proceso Electoral	300,000,000.00	399,357,620.50	60,967,498.49
Financiamiento público	61,065,928.54	148,708,308.04⁸⁴	0.00
Actividades ordinarias	61,065,928.54	61,065,928.54	0.00
Gastos de campaña		85,938,389.89	0.00
Candidatos independientes		1,703,989.61	0.00
Total	435,133,513.32	622,133,513.32	68,863,489.26⁸⁵

De lo anterior se advierte que de los \$187'000,000.00 adicionales aprobados en el Decreto 221, se aplicaron \$99'357,620.50 al concepto de "proceso electoral" correspondiente a la partida del instituto local y \$87'642,379.50 por concepto de financiamiento público (integrado por \$85'938,389.89 para gastos de campaña y \$1'703,989.61 para candidatos independientes).

Cabe destacar que del monto originalmente aprobado para el Instituto local en el Decreto 46 por \$435,133,513.32, se autorizó un total de ampliación presupuestal de \$255,863,489.26 (integrado por

⁸³ Información visible a fojas de la 437 a la 462 del cuaderno accesorio IX.

⁸⁴ Cantidad que coincide con lo que la Secretaría de Hacienda informó haber asignado al Instituto local por concepto de "prerrogativas 2018".

⁸⁵ Monto que coincide con la cantidad que la Secretaría de Hacienda reconoce haber proporcionado al Instituto local por encima del ajuste aprobado.

\$187'000,000.00 autorizado en el Decreto 221 y \$68,863,489.26 asignado por encima del ajuste aprobado)

En el referido oficio, la Encargada de Despacho señaló que:

- \$168,221,109.76 fueron destinados para gastos ordinarios y para los gastos vinculados al proceso electoral ordinario y extraordinario 2018;
- \$85,938,389.89 para gastos de campaña; y
- \$1,703,989.61 para candidatos independientes.

Refirió que no se autorizó la totalidad de los recursos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos, de conformidad con lo aprobado en el Acuerdo de financiamiento —con la finalidad de acreditar su dicho adjuntó volantes de ministración 201802-MD00683, 201803-MM01009, 201804-MM01737 y 201805-MM02494, de los recursos autorizados—.

De los volantes que adjuntó se advierte lo siguiente:

ID	Fecha	Importe	Concepto	Descripción	Depositarse a
201802-MD00683	16-feb-2018	28,399,826.80	Ministración mes de febrero 2018	Fondo general de participaciones/Recursos del ejército	IEPC Prerrogativas 2018
201803-MM01009	1-mar-2018	14,199,913.40	Ministración mes de marzo 2018	Fondo general de participaciones/Recursos del ejército	IEPC Prerrogativas 2018
201804-MM01737	4-abril-2018	14,199,913.40	Ministración mes de abril 2018	Fondo general de participaciones/Recursos del ejército	IEPC Prerrogativas 2018
201804-MD02070	18-abril-2018	85,199,480.42	Ministración mes de abril 2018	Fondo general de participaciones/Recursos del ejército	IEPC Prerrogativas 2018
201804-MD02327	30-abril-2018	1,703,989.61	Ministración mes de abril 2018	Fondo general de participaciones/Recursos del ejército	IEPC Prerrogativas 2018
201805-MM02494	2-mayo-2018	4,266,274.94	Ministración mes de mayo 2018	Fondo general de participaciones/Recursos del ejército	IEPC Prerrogativas 2018
Total \$147,969,398.57					

Señaló que dicho Instituto solo ministra los recursos autorizados por el Congreso y depositados por la Secretaría de Hacienda.

Refirió que existe una contradicción entre lo informado por el Procurador Fiscal —en el sentido de que otorgó un excedente al Instituto local por \$68,863,489.26— y lo informado por el Subsecretario de Egresos de la

Secretaría de Hacienda través del oficio SH/SUBE/A/0582/19⁸⁶ —en el sentido de que no se cuenta con recursos para atender la ampliación solicitada—.

Adicionalmente, refirió el contenido del oficio SH/SUBE/A/0582/19 dirigido al Consejero Presidente del Instituto local, que para mayor claridad se transcribe en la parte que interesa:

“(…)

En atención a sus oficios IEPC.P.SA.198, 0213 y 0244.2019, mediante los cuales solicitan ampliación líquida de recursos presupuestarios por la cantidad total de \$110,675,246.52, para complementar el financiamiento público para los partidos políticos y para franquicias postales y telegráficas, correspondiente al ejercicio 2018, respectivamente, muy respetuosamente me permito informar los siguiente:

Esta Secretaría de Hacienda reconoce la sentencia emitida por el Tribunal Electoral derivada del juicio de inconformidad TEECH/JI/023/2018 y sus acumulados TEECH/JI/024, 025, 026, 041, 055 y 087/2018, interpuestos por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, acreditados ante ese Instituto; sin embargo, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presupuesto de Egresos 2019, se integró en equilibrio con la Ley de ingresos, sujetándose en este sentido al balance presupuestario sostenible.

Es preciso señalar que el presupuesto de egresos es producto de la recaudación de los impuestos, además está determinado por los principios de universalidad, unidad, especialidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad, publicidad, exactitud y exclusividad.

Para el caso en comento es importante destacar que el principio de anualidad establece una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre; por otra parte, el principio de exactitud atañe a que las cantidades previstas correspondan a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones, lo que implica que lo recaudado deberá corresponder con lo que se va a gastar.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su primer párrafo dispone que toda propuesta de aumento o creación del gasto de presupuesto de egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Asimismo, el artículo 13 fracción II de la

⁸⁶ De veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, recibido en el Instituto local el treinta y uno siguiente. Visible a foja 462 del referido cuaderno accesorio.

Ley antes citada establece que, una vez aprobado el presupuesto de egresos, podrán realizarse erogaciones adicionales a las aprobadas con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan, así también, el artículo 365 del Código de la Hacienda Pública para el estado de Chiapas señala que esta Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas siempre que exista disponibilidad presupuestal de recursos.

Finalmente, le informo, que esta Secretaría **no cuenta con recursos en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, ni existen economías o recursos pendientes por liberar que permitan atender positivamente su solicitud, es importante señalar que, aun cuando hubiese los recursos necesarios para atender a esta solicitud, los partidos políticos no podrían ejercer ni comprobar dichos recursos ya que corresponderían a las actividades ordinarias de un ejercicio fiscal concluido, generando observaciones en el proceso de fiscalización establecido en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos.**

(...)"

Énfasis añadido

Al desahogar la vista que se le otorgó, el PRI solicitó se le reintegrara la ministración faltante del ejercicio 2018, por la cantidad de \$19,837,608.32, en términos del oficio IEPC.P.SA.0419.2018 de diez de diciembre de dos mil dieciocho —es decir, siete días posteriores a la resolución del primer incidente—, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto local, dirigido al Representante propietario del referido partido político⁸⁷.

Para mayor claridad, se precisa en la parte que interesa el contenido del oficio referido:

"(...)

En seguimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se determina el monto y la distribución del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local; le informo que los recursos otorgados al PRI para el ejercicio fiscal 2018, asciende a un total de \$11,068,535.08, es decir el 42.976%, mismos que le fueron ministrados de acuerdo a lo siguiente:

⁸⁷ Del sello se advierte que el oficio fue recibido en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI el once de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, ocho días naturales posteriores a que el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el juicio de inconformidad TEECH/JI/023/2018. No obstante, el partido promovió el segundo incidente de incumplimiento hasta octubre de dos mil diecinueve. Información visible a fojas de la 482 a la 488 del cuaderno accesorio X.

SUP-REC-13/2020

MES	APROBADO SEGÚN ACUERDO IEPC/CG-A/012/2018	PRI		
		MINISTRADO	%	PENDIENTE
ENERO	2,575,511.95	914,130.94	35.49	1,661,381.01
FEBRERO	2,575,511.95	914,130.94	35.49	1,661,381.01
MARZO	2,575,511.95	1,037,248.76	40.27	1,538,263.19
ABRIL	2,575,511.95	925,013.46	35.92	1,650,498.49
MAYO	2,575,511.95	914,149.08	35.49	1,661,362.87
JUNIO	2,575,511.95	914,130.94	35.49	1,661,381.01
JULIO	2,575,511.95	915,944.70	35.56	1,659,567.25
AGOSTO	2,575,511.95	914,149.08	35.49	1,661,362.87
SEPTIEMBRE	2,575,511.95	914,149.08	35.49	1,661,362.87
OCTUBRE	2,575,511.95	914,149.08	35.49	1,661,362.87
NOVIEMBRE	2,575,511.95	914,149.08	35.49	1,661,362.87
DICIEMBRE	2,575,511.95	877,189.94	34.06	1,698,322.01
TOTAL:	\$30,906,143.40	\$11,068,535.08	42.976	\$19,837,608.32

Asimismo, le informo que los pagos se realizaron de acuerdo con los recursos autorizados y ministrados por la Secretaría de Hacienda, ya que es del ámbito de competencia de dicha Secretaría autorizar los recursos para el pago del financiamiento público; en este sentido y en apego a las disposiciones legales vigentes, este Instituto está sujeto a dicha autorización.

Por lo tanto, adjunto 09 copias simples de los oficios con los que esta Secretaría Administrativa ha realizado las gestiones pertinentes de solicitud de recursos presupuestales, correspondientes al complemento del financiamiento público, ante la Secretaría de Hacienda.

(...)"

Al resolver, el Tribunal local tuvo por acreditado que el Instituto local realizó diversas acciones para cumplir lo ordenado, no obstante, eso no ha sido suficiente porque se limitó a solicitar a la Secretaría de Hacienda la ampliación líquida de los recursos, sin que haya realizado más acciones para el cumplimiento.

Concluyó que derivado del Decreto 221 por el cual se otorgó un presupuesto de \$622'133,513.32 (seis cientos veintidós millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.), se realizó un ajuste por \$187'000,000.00 (ciento ochenta y siete millones 00/100 M.N.), a la cantidad aprobada originalmente (\$435'133,513.32).

Destacó que ese Decreto no fue impugnado y, en consecuencia, se trata de un acto consentido.

Explicó que al señalar que el Instituto debió agotar las medidas eficaces, necesarias y suficientes ante las autoridades administrativas correspondientes, para obtener los recursos y entregar las ministraciones completas, debe entenderse como una de esas autoridades al propio Instituto, toda vez que al conformarse con el Decreto 221 pudo afectar alguna de las partidas presupuestarias para poder administrar sus recursos financieros, creando suficiencia presupuestaria y estar en condiciones de cumplir la sentencia.

En consecuencia, al no haber agotado las medidas, el Instituto local incumplió la sentencia.

No obstante, concluyó que resulta inoperante e ineficaz que se ordene el pago solicitado por el PRI, porque la ministración resulta innecesaria.

El Tribunal arribó a esa conclusión a partir de analizar el artículo 41 constitucional y los tres tipos de financiamiento que reciben los partidos. Señaló que los recursos que se omitió entregar al PRI fueron determinados para financiar el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondientes, única y exclusivamente, al ejercicio dos mil dieciocho.

Explicó que el presupuesto de egresos especifica el monto y destino de los recursos para un ejercicio fiscal que transcurre del uno de enero al treinta y uno de diciembre, de conformidad con el artículo 74, fracción IV de la Constitución.

Argumentó que si al haber concluido un ejercicio fiscal los objetivos fijados por los partidos, como parte de sus actividades ordinarias permanentes, fueron realizados sin ejercer la totalidad de los montos que les fueron asignados, los partidos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos que no fueron comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

Si existe algún recurso económico correspondiente al ejercicio concluido que está pendiente de ministrarse, su dispersión resulta innecesaria porque los fines para los que fueron destinados ya fenecieron por el simple transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, consideró aplicable al caso la tesis XXI/2018 de rubro: “GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”.

Sostuvo su decisión en el artículo 5, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, porque al momento de elaborar los proyectos de presupuesto de egresos se debe basar en objetivos y parámetros anuales.

Concluyó que en nada ayudaría que ordenara al Instituto local que proporcione a los partidos las cantidades pendientes, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, porque los objetivos para los cuales fue determinado ya se cumplieron o, en caso de no haberse cumplido, tampoco son susceptible de serlo ahora, por el simple transcurso del tiempo, toda vez que ese ejercicio fiscal ya feneció.

Máxime que los ejercicios presupuestales son anuales y el financiamiento a los partidos se determina con base en esa periodicidad, en términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable calificó como **inoperantes** los planteamientos realizados por el PRI, en atención a las consideraciones siguientes:

Los planteamientos expuestos por el recurrente se encontraban dirigidos a revocar la determinación del Tribunal local, con la finalidad de que se cumplan las sentencias emitidas el seis de junio y tres de diciembre, ambos de dos mil dieciocho y obtener el monto faltante de las ministraciones del financiamiento público ordinario, correspondientes a ese ejercicio.

Ante la Sala Xalapa, el recurrente adujo la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva conforme al 17 constitucional, falta de exhaustividad,

omisión del Instituto local de entregar las ministraciones de manera completa, el desacato de un mandamiento judicial.

Señaló que debió darse vista al Instituto Nacional Electoral y al ministerio público. Que el Tribunal local omitió hacer efectiva sus determinaciones a través de acciones concretas.

Refirió que existió una indebida fundamentación y motivación a partir de la indebida aplicación de la tesis XXI/2018, siendo que no se puede devolver algo que no se recibió; y que la resolución era incongruente. Esto, porque por un lado concluyó que el Instituto local no cumplió y, por otro, que la Secretaría de Hacienda y el Congreso sí cumplieron con lo ordenado.

Adujo la vulneración al principio de autonomía y autogestión de los partidos. Esto, toda vez que el dos mil dieciocho fue un año electoral y contrajo obligaciones a partir de considerar que el Instituto local le ministraría el dinero que fue aprobado. De ahí que se afectó su derecho a recibir recursos equitativamente y se causó un daño patrimonial irreparable.

Los pasivos adquiridos trascienden la anualidad y se trata de obligaciones que deben pagarse no obstante que haya concluido el ejercicio fiscal.

Derivado de lo anterior, señaló que se vulneró en su perjuicio los artículos 41 y 116 de la constitución.

Al resolver, la Sala determinó que fue correcta la determinación del Tribunal local porque en el caso se actualiza la imposibilidad material y jurídica de entregar los montos que debían ser ministrados al PRI, toda vez que el periodo para el cual fue destinado fue el ejercicio dos mil dieciocho, siendo que al momento en que se emitió la sentencia ahora impugnada, se encuentra en curso el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Concluyó que el financiamiento correspondiente al ejercicio reclamado ya había transcurrido y se había agotado, de manera que al momento resulta inviable que dicho financiamiento sea entregado al actor.

Arribó a esa conclusión, a partir de advertir que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto del principio de anualidad en el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos⁸⁸.

Señaló que, si el ejercicio para el cual se destinó el financiamiento público ordinario ya concluyó, se torna inviable la entrega de dicho recurso debido a que las actividades para las cuales se fijó –pese a no ser erogado por el partido político– ya acontecieron y se ven superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal, atendiendo al principio de anualidad, generándose así una imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor.

Enfatizó que dicha imposibilidad de restituir al actor en la prerrogativa en comento, si bien se generó en parte por el incumplimiento del Consejo General del Instituto local de entregarlo y del Tribunal local al no vigilar el oportuno cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que el actor participó con su comportamiento omiso en la imposibilidad referida.

Lo anterior, al señalar que el PRI mostró un comportamiento procesal pasivo al dejar transcurrir un lapso prolongado (aproximadamente diez meses) para solicitar el debido cumplimiento de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, sin presentar promoción alguna que permitiera concluir que tuvo la pretensión de generar un impulso procesal en el cumplimiento del fallo local.

4. Síntesis de agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente señala que en el caso se justifica la procedencia por tratarse de un asunto relevante y trascendente. Esto, al estar involucrado el derecho al acceso a la justicia de manera efectiva, la tutela a la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales y la omisión en la entrega oportuna de la prerrogativa constitucional de financiamiento público, situación que afecta el sistema constitucional de partidos políticos.

⁸⁸ Específicamente, en el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 y reiterado en el SUP-REC-79/2018, en el cual se señaló que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado.

A su consideración, entrar a estudiar el fondo permitirá establecer el criterio sobre la reparación del daño causado, derivado del incumplimiento de una sentencia relacionada con la omisión en la entrega oportuna del financiamiento público, situación que constituye una cuestión de orden constitucional.

Aduce que la sentencia impugnada afecta el sistema constitucional de partidos políticos y hace frágil el cumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades locales, poniendo un grave precedente de las formas y mecanismos para faltar al orden constitucional.

La incorrecta determinación de la responsable de considerar irreparable o inviable la entrega de los recursos que no le fueron entregados —derivado de que ha concluido el ejercicio fiscal dos mil dieciocho—, afecta de manera directa el régimen constitucional de partidos políticos.

La determinación de la Sala Regional menoscaba el principio de protección judicial, siendo que es factible jurídicamente ordenar al Congreso y a las autoridades hacendarías contemplar el adeudo del año dos mil dieciocho, dentro del ejercicio fiscal actual.

Ante la indebida ministración de prerrogativas del financiamiento público ordinario, refiere enfrentar diversas obligaciones de carácter laboral y adeudos que deberá cubrir indistintamente, aun cuando se hayan generado en anteriores ejercicios fiscales.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de anualidad presupuestal no limita a los entes públicos a contratar deuda que trascienda un periodo fiscal con las autorizaciones correspondientes⁸⁹, criterio diverso a la determinación de la responsable, toda vez que el principio de anualidad presupuestal no es absoluto como así lo sostuvo, sino que pueden existir excepciones y variantes para poder contraer obligaciones que trascienden su periodicidad.

⁸⁹ En términos de la tesis P./J. 104/2010, DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Finalmente, el recurrente señala que el Poder Judicial de la Federación ha abundado sobre el cumplimiento de las sentencias, inclusive ante actos donde haya irreparabilidad pero que sea cuantificable el daño causado, ordenando de esta manera que mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios, será posible la ejecución de la sentencia jurisdiccional, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aun así quedaría materia para la ejecución.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales⁹⁰.

En otras palabras, la resolución controvertida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo⁹¹. Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

⁹⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

⁹¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a revisar la determinación del Tribunal local y, a partir de ello, concluyó que de forma correcta dicha autoridad consideró inoperante, ineficaz e inútil que se ordenara el pago del monto relativo al financiamiento público ordinario, toda vez que el objeto por el cual se había otorgado el mismo, ya se había cumplido y, por tanto, su ministración resultaba innecesaria.

En ese sentido señaló que, con independencia de las actuaciones y omisiones del Tribunal local, el ejercicio fiscal para el cual se determinó el financiamiento ya transcurrió y se agotó, de manera que al momento se torna inviable la entrega al PRI.

De ello, se advierte que la Sala responsable únicamente revisó la manera en la que Tribunal Local juzgó el asunto en estudio, del cual pudo concluir que, con apoyo en el principio de anualidad del financiamiento público ordinario, fue correcto que dicho tribunal sostuviera lo irreparable o inviable de la pretensión del entonces actor.

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende, de forma artificiosa, justificar la procedencia del recurso, aduciendo que la Sala Xalapa se pronunció de manera incorrecta respecto del principio de anualidad presupuestaria, al determinar que se había tornado irreparable el pago de las ministraciones del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En concepto de este órgano jurisdiccional, si bien la Sala Xalapa se pronunció respecto al referido principio, lo hizo replicando los criterios sostenidos por esta Sala Superior en los diversos expedientes SUP-RAP-758/2017 y SUP-REC-79/2018, respectivamente, destacando que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado.

Aunado a lo expuesto, en el caso tampoco se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso derivado de un error judicial evidente, dado que no se advierte la existencia de una imprecisión incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Dicho en otras palabras, el razonamiento llevado a cabo por la Sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

En efecto, con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a la imposibilidad material y jurídica de otorgar prerrogativas de ejercicios fiscales concluidos, construido a partir de una dogmática jurídica y reforzado mediante una interpretación de la normativa y de los criterios judiciales aplicables⁹².

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, como lo afirma el recurrente, ya que la temática se circunscribe a la temporalidad en la que se pueden ejercer las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos y si resulta material y jurídicamente posible recibir los recursos determinados para ejercicios fiscales concluidos, aspecto que fue resuelto por la Sala Regional a partir de replicar los criterios de este órgano jurisdiccional —respecto del principio de anualidad, aun cuando los casos no han sido similares— aunado a que no implica ni refleja el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, tampoco se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que se proyectaría a otros con similares características.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional los argumentos planteados por el PRI en torno al cumplimiento efectivo de las resoluciones, no obstante, debe considerarse que en el caso no se está ante un procedimiento de ejecución de una sentencia emitida por esta Sala Superior o alguna de las Salas Regionales, sino que compete al Tribunal local velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Por otra parte, el argumento relativo a la indebida aplicación de la tesis XXI/2018 de rubro: “GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”, se traduce en un tema de fundamentación y motivación y, en consecuencia, de mera legalidad y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

⁹² Similar criterio fue sustentado al resolver el diverso SUP-REC-462/2019, en cuanto a la existencia de un error judicial evidente.

A mayor abundamiento, debe destacarse que los agravios del PRI constituyen prácticamente una reiteración de los formulados en las instancias anteriores, aunado a que esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta que los recurrentes citen principios constitucionales a efecto de generar la procedencia de manera artificiosa⁹³.

Finalmente, es importante precisar que para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración no basta con que el recurrente haya aludido a la afectación al sistema de partidos políticos, derivado de la entrega del financiamiento público.

Esto, en virtud de que se trata una afirmación genérica con la que la inconforme pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley y que no respetó el debido proceso⁹⁴.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹³ Similar criterio se ha sostenido al resolver los recursos de reconsideración con número de expedientes SUP-REC-606/2019 y SUP-REC-469/2019.

⁹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS